I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/132/24, SPARN/139/24, SPARN/140/24, SPARN/141/24, SPARN/142/24, SPARN/143/24, SPARN/144/24, SPARN/145/24, SPARN/146/24, SPARN/147/24, SPARN/165/24, SPARN/171/24, SPARN/172/24, SPARN/173/24, SPARN/20424, SPARN/205/24, SPARN/206/24, SPARN/207/24, SPARN/208/24, SPARN/209/24, SPARN/210/24, SPARN/211/24, SPARN/212/24 y SPARN/213/24.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información corresponde al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.

Dra. Marina Robles García.
Subsecretaria de Política Ambiental y Recursos Naturales

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública

ACTA_27_2024_SIPOT_3T_2024_FXXXVI de fecha 16 de octubre del 2024

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_27_2024_SIPOT_3T_2024_FXXXVI

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/204/24
Expediente **SPARN/RR/155/21**

Ciudad de México, a 19 de septiembre del 2024.

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión interpuesto por la [redacted], en contra de la Resolución contenida en el oficio **No. SGPA/DGVS/03525/21** de fecha **VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, pronunciada por la Dirección General de Vida Silvestre. Y tomando en consideración el siguiente:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con el escrito libre presentado el día **SEIS DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO**, ante la Dirección General de Vida se recibió el Recurso de Revisión interpuesto en contra del oficio **No. SGPA/DGVS/03525/21** de fecha **VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, emitido por la entonces Titular de dicha Dirección General.

SEGUNDO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante Atenta Nota **No. 00019/21** de fecha **QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, la Dirección General de Vida Silvestre, remitió el citado recurso a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, para su resolución, con base las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de noviembre de 2012, mismo que ya no se encuentra vigente.

TERCERO.- Que el pasado **VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*", y que en su artículo 3°, establece que la Secretaría para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará, entre otras, de la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN), la cual tiene bajo su adscripción diversas Direcciones Generales, dentro de ellas, la Dirección General de Vida Silvestre, autoridad que en su momento emitió el acto recurrido por Usted, consistente en el oficio **No. SGPA/DGVS/03525/21**, de fecha **VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**.

CUARTO.- Que derivado de la publicación señala en el punto anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, ahora se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, dado que la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, ya no se encuentra contemplada

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; razón por la cual se realizó la trasferencia de expedientes para su atención por parte de esta Unidad Administrativa, entre los cuales se encuentra el Recurso de Revisión interpuesto por usted y ahora registrado en el Libro de Gobierno de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, con el número de expediente **SPARN/RR/155/21**, por lo que se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, apartado A, fracción I; 7, fracciones XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Procedencia del Recurso de Revisión en aplicación del artículo 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción el día **SEIS DE DOS MIL VEINTIUNO**, ante la Dirección General de Vida Silvestre, para lo cual sirve de apoyo la tesis, con registro digital: 2000269, denominada **"RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO"**, que a la letra señala:

> **"RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO** Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, **no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacérseles llegar el ocurso.**
>
> Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

> Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
>
> Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil once.
> **Registro digital:** 2000269
> **Instancia:** Segunda Sala
> **Décima Época Materia(s):** Administrativa
> **Tesis:** 2a./J. 40/2011 (10a.)
> **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1338.
> **Tipo:** Jurisprudencia"

En ese tenor, de conformidad con el propio artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de **quince días hábiles para la interposición del Recurso de Revisión**, se tiene que este se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medio de defensa.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora procede a su estudio de los agravios, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal, aplicando por analogía para la resolución del recurso promovido, la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.

Bajo este contexto, esta autoridad resolutora procede a realizar un examen integral de los agravios que la recurrente expresó, los cuales medularmente se sintetizan de la siguiente manera:

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

- *Que la resolución que hoy por esta vía se combate, violenta los derechos fundamentales de legalidad, debido proceso, seguridad y certeza jurídica en agravio de la Suscrita, toda vez que no se realiza una fundamentación y motivación correcta, congruente y exhaustiva dentro de dicha resolución, esto ya que en el resolutivo segundo establece lo siguiente: "**NO OTORGAR EL REGISTRO** del predio **MUNDO FELINO** en el padrón de Predios o Instalaciones que Maneja Vida Silvestre en Forma confinada, Fuera de su Hábitat Natural (PIMVS), toda vez que el plan de manejo presenta inconsistencias en la información proporcionada respecto del tipo de predios que se pretende registrar, el tipo de manejo y las actividades que se llevarían a cabo".*

- *Que el considerando IX de la resolución que hoy por esta vía se combate, viola directamente los derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica en agravio de la Suscrita, toda vez que esta Autoridad estableció lo siguiente:*

> *"Que no cuentan con instalaciones que garanticen un trato digno y respetuoso a los ejemplares de dichas especies, toda vez que el tamaño de los albergues, no les permite llevar a cabo comportamientos propios de su especie, ni permite desarrollar un adecuado programa de enriquecimiento ambiental que evite o disminuya la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de estas especies durante su cautiverio, además de no contar con superficies optimas, ya que la totalidad del piso de las jaulas propuestas son de cemento, mismas que están relacionadas a heridas en las almohadillas, uñas y síntomas tempranos de artritis."*
>
> (Sic).

CUARTO.- Con el propósito de resolver el Recurso de Revisión que se instruye, trasciende lo decidido por la autoridad recurrida en el oficio controvertido en esta instancia administrativa, dado que en último término se determinará sobre la validez o nulidad del acto administrativo, conforme a los agravios hechos valer por la parte recurrente, planteados en dicho medio de impugnación, conforme a lo previsto en las leyes y ordenamientos jurídicos aplicables al tema de fondo.

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

Por tanto, a fin de dictar una resolución apegada a los principios de legalidad y seguridad jurídica, es de referir sintéticamente lo resuelto en el oficio recurrido, en que la autoridad toralmente fundamentó la decisión gubernamental en términos de lo siguiente:

- *Que el artículo 2 numeral XV Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, considera la definición de PIMVS y que se entenderá por:*

  Predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural. Los criaderos intensivos, viveros, jardines botánicos o similares que manejen vida silvestre de manera confinada con propósitos de reproducción controlada de especies o poblaciones para su aprovechamiento con fines comerciales;

- *Que en el artículo 3 numeral XLVIII de la Ley General de Vida Silvestre, considera la definición de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) y que se entenderá por:*

  Los predios e instalaciones registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen

- *Que el registro de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) se encuentra previsto en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:*

  ***Artículo 39**. Los propietarios o legítimos poseedores de los predios o instalaciones en los que se realicen actividades de conservación de Vida Silvestre deberán dar aviso a la Secretaría, la cual procederá a su incorporación al Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre. Asimismo, cuando además se realicen actividades de aprovechamiento, deberán solicitar el registro de dichos predios o instalaciones como Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.*

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

Las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, serán el elemento básico para integrar el Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, y tendrán como objetivo general la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres. Podrán tener objetivos específicos de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, exhibición, recreación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable.

- *Que el Plan de Manejo; en el apartado de "Objetivos, metas e indicadores", menciona como objetivo general la "Conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres." (Art. 39 de la LGVS). El cual corresponde a un objetivo de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA).*
- *Que el plan de manejo presentado para su aprobación, contiene apartados solicitados en el formato oficial publicado para la elaboración del plan de manejo de UMA y no se consideraron los elementos requeridos como mínimos en el artículo 78 Bis, que se transcribe en el numeral III de la presente.*
- *Que el Registro o actualización en el padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre o colección privada, se encuentran prevista en el artículo 78 y 78 Bis de la LGVS, así como el 26, 27 y 131 de su Reglamento (...).*

(SIC).

En este contexto, tras un exhaustivo análisis a las constancias que obran en el expediente administrativo, así como de los agravios hechos valer por la recurrente, esta autoridad considera que resultan infundados y carentes de razonamientos jurídicos suficientes para invalidar la correcta fundamentación y motivación de la resolución emitida por la Titular de la Dirección General de Vida Silvestre a través del oficio **No. SGPA/DGVS/03525/21**, de fecha **VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, por las razones que se expondrán a continuación:

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

En contra de los argumentos que señala la recurrente sobre la ausencia de fundamentación y motivación correcta de la resolución que se combate, se observa que la Dirección General de Vida Silvestre señaló en el apartado de **CONSIDERANDO** las disposiciones legales aplicables al trámite solicitado. Particularmente en los **CONSIDERANDOS IV y V**, expuso la diferencia existente entre los Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre en forma confinada, Fuera de su Hábitat (PIMVS) y las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA), de conformidad con los artículos 2, fracción XV Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y 3, fracción, XLVIII de la Ley General de Vida Silvestre, respectivamente.

Bajo ese contexto, la Dirección General de Vida Silvestre precisó en el **CONSIDERANDO VII,** que la información presentada dentro del Plan de Manejo, en el apartado de "Objetivos, metas, e indicadores", menciona como objetivo general la "conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres"; correspondía a un objetivo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA). Es decir, no correspondía a la información solicitada para el trámite solicitado consistía en la *Conservación de la Vida Silvestre Fuera de su Hábitat Natural, Modalidad B: Registro o actualización en el padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre o colección privada (PIMVS).*

Continuando con el análisis, también se observa que en el **CONSIDERANDO VIII** de la resolución contenida en el oficio **No. SGPA/DGVS/03525/21** de fecha **VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO** emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, indicó que el formato presentado por la hoy recurrente contenía apartados solicitados en el formato oficial publicado para la elaboración de un Plan de Manejo de UMA, el mismo no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, transcritos en el CONSIDERANDO III de la resolución en cita.

Por otra parte, respecto a los argumentos que expone la hoy recurrente en contra de lo señalado en el **CONSIDERANDO IX** en el cual la Dirección General de Vida Silvestre indica, *"Que no cuentan con instalaciones que garanticen un trato digno y respetuoso a los ejemplares de dichas especies, toda vez que el tamaño de los albergues, no les permite llevar a cabo comportamientos propios de su especie, ni permite desarrollar un adecuado programa de enriquecimiento ambiental que evite o disminuya la tensión,*

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de estas especies durante su cautiverio, además de no contar con superficies optimas, ya que la totalidad del piso de las jaulas propuestas son de cemento, mismas que están relacionadas a heridas en las almohadillas, uñas y síntomas tempranos de artritis."

Sobre este respecto, se observa que en el **CONSIDERANDO III** de la resolución que por esta vía se impugna, la Dirección General de Vida Silvestre expuso como parte de la fundamentación el artículo 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, referente a los requisitos mínimos que deben contener los Planes de Manejo de los Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su Hábitat Natural, mismo que se cita en la parte que interesa, para su pronta referencia.

> ***Artículo 78 Bis.-****Los planes de manejo a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos:*
>
> *i) Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;*

En tal virtud, se observa que, la Dirección General de Vida Silvestre, expuso los fundamentos legales aplicables relativos a su obligación de garantizar el trato digno y respetuoso de las especies durante su confinamiento; de ahí se tiene que, a partir del análisis realizado a la información proporcionada por la hoy recurrente en su Plan de Manejo, la Dirección General de Vida Silvestre, arribo a la conclusiones señaladas en el **CONSIDERANDO IX** de la resolución impugnada.

QUINTO.- Por lo expuesto, resulta evidente que la Dirección General de Vida Silvestre, en su resolución contenida en el oficio **No. SGPA/DGVS/03525/21** de fecha **VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO** cumplió con el requisito de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe tener a que se refiere el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entendiendo por fundamentación la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación el señalamiento de las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso concreto aconteció, pues es innegable que la Dirección General de Vida Silvestre citó los ordenamientos legales aplicables al caso, así como las razones o causas en que se encuadraba la situación específica de la promovente para **"NO OTORGAR EL REGISTRO** del predio denominado **"MUNDO FELINO"** en el Padrón de Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre en Forma Confinada, Fuera de su Hábitat Natural (PIMVS).

Sirve de apoyo para la resolución del presente medio de impugnación, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

> Registro digital: 216534
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Octava Época
> Tipo: Jurisprudencia
>
> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**
>
> De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En este orden de ideas, los argumentos de la recurrente resultan ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar si el acto impugnado le origina alguna afectación o agravio, es necesario que la recurrente lo haga valer dentro de la sustanciación de la presente instancia, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, por lo que no genera convicción a esta autoridad revisora de que exista una afectación personal y directa, dando como resultado que los argumentos hechos valer sean inoperantes.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias:

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

Registro digital: 185425
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

> entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

De igual forma, la Tesis de Jurisprudencia número III-JSS-A-42, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista del citado Tribunal, Tercera Época, año VIII, número 87, marzo de 1995, página 8, a la letra dice:

> **CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.-** Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico – jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.

Cabe señalar que la revisión y análisis efectuado en la presente resolución, se hace a la luz de las disposiciones, ordenamientos y situación especial que guardaba la solicitud al momento en que la autoridad emitió la resolución impugnada, en virtud de que si se observaran circunstancias y ordenamientos actuales, se impediría el estudio veraz del acto impugnado. En este sentido, la interpretación del acto impugnado a la que ha llegado esta autoridad es la más amplia que le permiten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que imperaban al momento de emitirse.

Sirve de apoyo para la resolución del presente medio de impugnación, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

> Registro digital: 251920
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Séptima Época
> Materias(s): Administrativa
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 85
> Tipo: Aislada
>
> **FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.**
>
> Si bien en principio es cierto que una resolución de autoridad debe contener su propia fundamentación y motivación, y que la fundamentación de una resolución no puede darse posteriormente en otra, este principio (al igual que cualquiera otro) no debe extrapolarse simplistamente a situaciones que contienen elementos complejos que requieren tratamiento especial. Así, si se dicta una resolución y se

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

da su fundamentación legal, y contra esa resolución se interpone un recurso en el que se plantean diversas cuestiones jurídicas, es manifiesto que la diversa resolución que recaiga al recurso podrá tener una fundamentación legal más amplia que la recurrida, pues deberá ocuparse no sólo de las cuestiones que se previeron y decidieron en la resolución inicial, sino también de todas las demás cuestiones legales que fueron planteadas en el recurso. De lo contrario, sería extraordinariamente fácil para los afectados plantear en los recursos cuestiones que necesiten el apoyo de preceptos legales diversos a los citados en la resolución inicial, para obtener la anulación de los actos de autoridad. Aunque también es cierto que deberá cuidarse de que al resolverse un recurso administrativo no se agregue el apoyo de preceptos legales que pudieron y debieron aplicarse, necesariamente, en la resolución inicial y cuya mención no haya sido obligada sólo por la interposición del recurso. Es decir, los Jueces que examinen las resoluciones recaídas a los recursos administrativos, deberán cuidar que en ellas no se cambie la causa de pedir dada en la resolución inicial, ni el fundamento legal correspondiente a esa causa. Pero sin que se deba impedir que al resolver el recurso, y al decidir sobre los agravios expresados, se mejore el fundamento legal de la resolución inicial, cuando no se le modifica sustancialmente. Y en todo caso, estas cuestiones deben examinarse cuidadosamente, sin que baste decir que se citan nuevos preceptos en la resolución del recurso para que se estime violado el principio de que no se debe mejorar, en el recurso, la fundamentación de la resolución recurrida. Pues si bien el recurso no debe tener el efecto de empeorar la situación legal del recurrente, ni de dar a la autoridad oportunidad de cambiar su fundamentación ni de dar la omitida, sí puede la autoridad mejorar el fundamento ya expresado, de acuerdo con las necesidades que planteen las cuestiones alegadas en los agravios respecto de matices o aspectos no previstos en la resolución inicial, y que no hubo necesidad esencial de prever o examinar explícitamente en ella. De lo contrario, sería muy difícil, o casi imposible dictar resoluciones que resistieran la interposición de recursos hábilmente planteados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 937/78. Pennwal Corporation. 31 de enero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Con relación a las pruebas ofrecidas por la recurrente, consistentes en diversas documentales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se admiten y desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales fueron tomadas en consideración para la emisión de la presente resolución, mismas que no resultan favorables a la parte oferente, ya que con ninguna de ellas se desvirtúan las consideraciones de hecho y de derecho en que la Dirección General emisora basó el sentido de la resolución impugnada.

La valoración y desahogo de los medios de prueba ofrecidos en el escrito del Recurso de Revisión, encuentra su fundamento en el artículo 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

Administrativo, destacando las que han sido justipreciadas en la presente resolución, otorgándoles el valor probatorio que también ha quedado descrito, concluyendo que las mismas no trascienden para revocar el acto impugnado.

En conclusión, el examen del acto administrativo recurrido se efectúa a la luz de los agravios hechos valer por la recurrente, de manera tal que la vaguedad o imprecisión de éstos impide que se efectúe dicho estudio, y, en consecuencia, opera la presunción de legalidad prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

> "**Artículo 8.** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios hechos valer por la recurrente, lo que procede es confirmar la resolución impugnada con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, apartado A, fracción I; 7, fracciones XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en los **CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO y QUINTO** de este documento y con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio **No. SGPA/DGVS/03525/21** de fecha **VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre.

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la [redacted], en domicilio señalado para tales actos el ubicado en [redacted], y/o a los correos electrónicos: [redacted] y [redacted] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente el promovente, en su medio de impugnación de fecha **SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, ingresado ante la Dirección General de Vida Silvestre.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por oficio al titular de la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

Así lo resolvió y firma el MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

MEDIO AMBIENTE
SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

GCG/FEPE/ATR

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.
Tel (55) 5490 0900 www.gob.mx/semarnat